

República De Colombia



Potencia Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 71

Rad.2023-00496 Liquidación de sociedad
conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Palmira, TRECE DE MARZO de Dos Mil
Veinticuatro (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no el trabajo de partición, realizado por el señor abogado en común de los interesados aquí, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de una matrimonio civil por divorcio, celebrado aquel en Cataluña (España) que surgiera entre la señora MARÍA NANCY PÉREZ ESCALANTE y el señor JOSE AGOBARDO GALVIS MARULANDA.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Tal como se acaba de decir, este juzgado dictó la sentencia No. 196 de 18 DE JULIO DE 2023, entre otras cosas, que ocasionó la disolución de la sociedad conyugal de marras y la colocó en estado de liquidación, una vez se acreditó la inscripción en el registro civil de esa sentencia y el pedido que al respecto formulara el señor apoderado de ambos litigantes, se dio paso a la apertura de este trámite liquidatorio, se emplazó a acreedores por el TYBA, ver numeral 4 de esta expediente digital, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a efecto el 22 de febrero de esta anualidad, en armonía con los arts 501 y 507, remitimos por el art. 523, todos del C. G. del P., impartida la aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se nominó como partidor al Dr Copete Hinestroza, abogado de los interesados en esta litis, que lo presentó al pronto, procede su análisis a ver si se ajusta al ordenamiento jurídico patrio como se pasa a ver así:

2º. CONSIDERACIONES

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos.

Comoquiera que no se pactó entre los litigantes un régimen de separación de bienes y tampoco antes del divorcio, por lo visto, habían liquidado la misma, en esas condiciones nuestro legislador consagra el régimen de sociedad conyugal de marras, que importa a activos y pasivos.

Hay que decirlo, a la sazón lo hace nuestra misma legislación, que el régimen, en especial, de estas liquidaciones presentan enormes vacíos, los cuales se llenan por las normas que rigen las sucesiones, en razón de la remisión (trasplante normativo), que dirige aquel o reenvía específicamente.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, un equilibrio de condiciones, obviamente la base para su elaboración son los inventarios y avalúos que hayan sido aprobados, aquí no hubo disputa alguna en un lado u otro, se denunciaron tres inmuebles, como observamos de su contenido, dos de los mismos fueron adjudicados a la dama y una de ellos al señor, al parecer este de mayor valor que la suma de los de aquella y el señor un pequeño saldo se lo canceló o está a punto con compromiso decidido de realizarlo, cosa que no remite a dudas, comoquiera que no se denunciaron ítems constitutivos de

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

pasivos, fuer en consecuencia, no se concibiera la respectiva hijuela y como con creces el laborío satisface a ultranza las requisitorias y tecnicismos legales, por suerte, se rompe, que como viene de verse, es lo ideal, la indivisión, en bienes que permitieron ello, amén de la predisposición al respecto de los intervinientes, cumple a esta judicatura impartirle aprobación, como así paso seguido, se proveerá.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, en todas sus partes el trabajo de partición efectuado por el señor abogado de los litigantes en este asunto, iteramos, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de un matrimonio ya disuelto por divorcio, surgiera entre la señora MARÍA NANCY PÉREZ ESCALANTE, con CC No. 31.163.270 y el señor JOSE AGOBARDO GALVIS MARULANDA, con CC No. 14.992.083

2º.- PROTOCOLICÉSE el trabajo partitivo y esta sentencia aprobatoria en una de las cuatro Notarías de esta ciudad, y PROCÉDASE a la inscripción de estas piezas igualmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 378.31962, 378-2114, que le fueron adjudicados a la señora y 378.157676, que le fue adjudicado al señor.

Para el efecto, se expedirán copias, las requeridas, por los interesados en pos de ese cometido, COSA, UNA Y OTRA DE LAS ANTERIORES, QUE DEBERÁ ACREDITARSE POR ELLOS, EN ESTE ASUNTO.

3º. Dar cuenta de lo sucedido en esta ocasión a las oficinas registrales del estado civil, donde estén inscritos el matrimonio de los litigantes aquí y sus registros civiles de nacimiento.

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa819e1fe96942e06b3d56e2e1ad73739e569364136e5217e315ecb088579fca**

Documento generado en 13/03/2024 05:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>